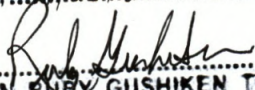


CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, ... 01/02/2011


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010 277

Lima, 01 FEB. 2011

VISTO:

El expediente N° 088-08-SHM/R y el Informe GFM-23-2011, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 La supervisión regular sobre Normas de Seguridad e Higiene Minera del año 2008 a la unidad minera "Uchucchacua" de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura), se realizó del 26 al 30 de noviembre de dicho año y estuvo a cargo de la empresa supervisora Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. (en adelante, la Supervisora).
- 1.2 Mediante Carta N° 097-2008- SEGECO del 5 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1100212 de la misma fecha), la Supervisora presentó su informe de supervisión. Asimismo, mediante carta N° 105-2008- SEGECO de fecha 16 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1104399 de la misma fecha) presentó su informe complementario.
- 1.3 Mediante Carta del 26 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1108810 del 29 de diciembre de 2008), Buenaventura presentó el cumplimiento de las recomendaciones originadas durante la supervisión.
- 1.4 Mediante Oficio N° 770-2010-OS-GFM del 19 de mayo de 2010, notificado el 21 de mayo de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN, comunicó a Buenaventura el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 Mediante Carta del 1 de junio de 2010 (registro de ingreso N° 1359310 de la misma fecha), Buenaventura presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE BUENAVENTURA

- 2.1 Infracción al inciso c) del artículo 86° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM): Al haberse detectado el oxígeno (O₂) por debajo del límite mínimo establecido, en las labores: tajo 087, nivel 450, mina Huantajalla.

Buenaventura señala que el tajo 087 del nivel 450 se encuentra actualmente tapado por seguridad, no habiendo operaciones en dicha zona, por tanto, considera incorrecta la aplicación de la norma imputada, dado que la misma se ha establecido para garantizar la salud y seguridad de los trabajadores y al estar actualmente sin



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 010277

operación, no existe presencia de trabajadores cuyos derechos deban ser tutelados, resultando irrelevante la calidad de aire en dicha zona.

- 2.2 Infracción al inciso h) del artículo 86° del RSHM: Al haberse detectado exceso al límite máximo permisible de gases nitrosos (NO_x), en las labores: tajo 087, nivel 450, mina Huantajalla, galería 209, nivel 450, mina Huantajalla, tajo 414, nivel 060, mina Huantajalla, crucero 422, nivel 2880 SW, mina Socorro, crucero 836 SW, nivel 3990, planta concentradora, área de análisis -vía húmeda.

Buenaventura señala que el tajo 087 y la galería 209 del nivel 450 se encuentran actualmente clausurados por seguridad, no habiendo operaciones en dicha zona. Por tanto, considera incorrecta la aplicación de la norma imputada.

Agrega que en el tajo 414, instaló ventiladores extractores de aire; en el crucero 422NE, construyó 2 chimeneas de ventilación e instaló un ventilador impelente de 70 HP; en el crucero 836 SW, creó un nuevo circuito de ventilación; y en la planta concentradora mejoró el sistema de extracción de vapores; con lo cual indica actualmente está cumpliendo con los límites permisibles del RSHM.

- 2.3 Infracción al inciso i) del artículo 86° del RSHM: Al haberse detectado exceso al límite máximo permisible de anhídrido sulfuroso (SO_2), en las labores: tajo 087, nivel 450, mina Huantajalla, galería 209, nivel 450, mina Huantajalla, tajo 414, nivel 060, mina Huantajalla, crucero 422, nivel 2880 SW, mina Socorro, crucero 836 SW, nivel 3990, planta concentradora, área de análisis -vía húmeda.

Los descargos presentados por Buenaventura respecto a esta imputación son los mismos que se han presentado en relación a la infracción señalada en el numeral 2.2 de la presente resolución.

- 2.4 Infracción al inciso e) del artículo 86° del RSHM: Al haberse detectado exceso al límite máximo permisible del monóxido de carbono (CO), en las labores: tajo 087, nivel 450, mina Huantajalla, tajo 414, nivel 060, mina Huantajalla, crucero 422, nivel 2880 SW, mina Socorro.

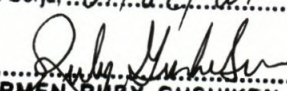
Buenaventura, en cuanto a esta imputación presenta los mismos descargos señalados en el numeral 2.2 de la presente resolución, lo cual se resume en que no se pueden imputar infracciones en labores actualmente inoperativas (tajo 087, nivel 450) y que se tomaron una serie de acciones que hoy les permite cumplir los límites permisibles (tajo 414, nivel 060 y crucero 422, nivel 2880 SW).

- 2.5 Infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM: Al haberse detectado velocidades de aire menores al mínimo permisible de 20 m/min en las labores: tajo 089, nivel 4120, mina Carmen, tajo 414, nivel 4060, mina Huantajalla).

Buenaventura señala que instaló ventiladores en las labores mencionadas los cuales le permitieron incrementar la velocidad de aire en ellas, obteniendo resultados de 42.1 m/min y 35.3 m/min, respectivamente, con lo cual actualmente han superado el problema de ventilación, habiéndose adecuado al RSHM.



✓


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Residencia Sectorial

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al inciso c) del artículo 86° del RSHM: Se detectó que el oxígeno (O₂) en el tajo 087 del nivel 450 de la mina Huantajalla, presentó resultados de 10.3% (en una primera medición) y 15.3% (en la segunda medición), los cuales son menores al límite mínimo establecido (19.5%) en el RSHM.

El inciso c) del artículo 86° del RSHM establece que: "El límite mínimo de oxígeno (O₂) en las labores mineras debe ser de 19.5%".

En las fechas de supervisión se efectuaron mediciones de (O₂) en el tajo 087 del nivel 450, en dos oportunidades según se señala en el anexo 3 sobre monitoreo de gases (fojas 352) y en el informe de monitoreo N° 108494 (fojas 369 y 374), en donde se aprecia que las mediciones se realizaron el 26 y 28 de noviembre de 2008, con el medidor de gases marca Quest Technologies, modelo Multilog, con serie N° WNF080021, cuya calibración se encontraba debidamente acreditada (fojas 432).

En consecuencia, se ha verificado que en las fechas de supervisión existían deficiencias de oxígeno en la unidad supervisada, conforme el siguiente detalle: (fojas 352 y 374).

Lugar de medición	Parámetro	Límite -RSHM	Resultados	Deficiencia
Tajo 087, nivel 450, mina Huantajalla	O ₂	19.5%	10.3% (26/11/2008)	9.2%
			15.3% (28/11/2008)	4.2%

En cuanto a lo señalado por Buenaventura en sus descargos respecto a la inaplicación de la norma y que no corresponde la presente imputación por encontrarse el tajo 087 del nivel 450 actualmente clausurado, sin operación y sin presencia de trabajadores, se debe indicar que la referida imputación se sustenta en las condiciones encontradas en la unidad en las fechas de la supervisión (26 al 30 de noviembre de 2008).

Al respecto en las fechas de supervisión, el tajo 087 del nivel 450, se encontraba plenamente operativo, conforme se aprecia en la fotografía N° 10 - tajo 087 con una señal informativa "labor disparada" (fojas 318).

Como consecuencia de las deficiencias encontradas en las mediciones de gases, la Supervisora dispuso la recomendación N° 7 "Clausurar herméticamente el acceso a dicho tajeo para evitar la contaminación del gas hacia el nivel 450 de Huantajalla" (fojas 23).

En cumplimiento de la recomendación, Buenaventura mediante carta de fecha 26 de diciembre de 2008, (registro de ingreso N° 1108810 de fecha 29 de diciembre de 2008) señala que abandonó y clausuró el tajo 087 del nivel 450 según fotografía N° 8 (fojas

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010277

[Firma]
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Asesoría Técnica

451), en vista de lo anterior, se ratifica que dicha labor estaba operativa en las fechas de supervisión.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al inciso h) del artículo 86° del RSHM: Al haberse detectado exceso al límite máximo permisible de gases nitrosos (NO_x), en las labores: tajo 087, nivel 450, mina Huantajalla, galería 209, nivel 450, mina Huantajalla, tajo 414, nivel 060, mina Huantajalla, crucero 422, nivel 2880 SW, mina Socorro, crucero 836 SW, nivel 3990, planta concentradora, área de análisis -vía húmeda.

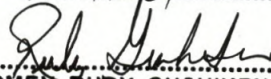
El inciso h) del artículo 86° del RSHM establece que: "El límite máximo permisible de los gases nitrosos en las labores mineras debe ser de 07 mg/m³ ó 5 ppm".

En las fechas de supervisión se efectuaron mediciones de (NO_x) en el tajo 087 del nivel 450, mina Huantajalla, en la galería 209 del nivel 450, mina Huantajalla, en el tajo 414 del nivel 060, mina Huantajalla, en el crucero 836 SW del nivel 3990, y en la planta concentradora, área de análisis -vía húmeda, según se señala en el anexo 3 sobre monitoreo de gases (fojas 352) y en el informe de monitoreo N° 108494 (fojas 369 y 374), en donde se aprecia que las mediciones se realizaron del 26 al 28 de noviembre de 2008, con el medidor de gases marca Quest Technologies, modelo Multilog, con serie N° WNF080021, cuya calibración se encontraba debidamente acreditada (fojas 432).

En consecuencia, se ha verificado que en las fechas de supervisión existían excesos al límite máximo permisible de gases nitrosos (NO_x) en la unidad supervisada, conforme el siguiente detalle: (fojas 352 y 374).

Lugar de medición	Parámetro	LMP - RSHM	Resultados (ppm)	Exceso (ppm)
Tajo 087, nivel 450, mina Huantajalla	NO_x	5 ppm	61 y 43	56 y 38
Galería 209, nivel 450, mina Huantajalla			12	7
Tajo 414, nivel 060, mina Huantajalla			10.9	5.9
Crucero 836 SW, nivel 3990			10	5
Planta concentradora, área de análisis (vía húmeda)			18	13

Conforme a lo anterior, no existieron mediciones de (NO_x) en el crucero 422 del nivel 2880 SW, mina Socorro, por lo que no corresponde imputar el incumplimiento del límite máximo permisible de gases nitrosos (NO_x), en dicha labor.


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010277

En cuanto a lo señalado por Buenaventura en sus descargos respecto a que el "tajo 087 y la galería 209 del nivel 450 se encuentran actualmente tapados por seguridad sin haber operación alguna en dicha zona", se debe indicar que la referida imputación se sustenta en las condiciones encontradas en la unidad en las fechas de la supervisión (26 al 30 de noviembre de 2008).

Al respecto en las fechas de supervisión, el tajo 087 y la galería 209 del nivel 450, se encontraban plenamente operativos, conforme se aprecia en las fotografías N° 10 y N° 11, tajo 087 con señal informativa "labor disparada" y la galería 209 con personal y supervisores verificando el sostenimiento (fojas 318 y 319).

Como consecuencia de las deficiencias encontradas en las mediciones de gases, la Supervisora dispuso la recomendación N° 7 "Clausurar herméticamente el acceso a dicho tajeo para evitar la contaminación del gas hacía el nivel 450 de Huantajalla" asimismo, impuso la recomendación N° 8 "Mejorar el sostenimiento del techo de dicha intersección, colocando una malla" (fojas 23).

En cumplimiento de la recomendación, Buenaventura mediante carta de fecha 26 de diciembre de 2008, (registro de ingreso de fecha 29 de diciembre de 2008) señala que abandonó y clausuró el tajo 087 del nivel 450 según la fotografía N° 8 (fojas 451) y que reforzó el sostenimiento de la galería 209 según la fotografía N° 9 (fojas 452), en vista de lo anterior, se ratifica que dichas labores estaban operativas en las fechas de supervisión.

En cuanto al descargo de Buenaventura, en el sentido que instaló ventiladores extractores de aire, construyó chimeneas y mejoró el sistema de extracción de vapores, lo cual actualmente les permite cumplir los límites del RSHM para los gases nitrosos en las demás labores, cabe señalar que dichas acciones se dan como resultado de la supervisión y no eximen del incumplimiento imputado.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 Infracción al inciso i) del artículo 86° del RSHM: Al haberse detectado exceso al límite máximo permisible de anhídrido sulfuroso (SO_2), en las labores: tajo 087, nivel 450, mina Huantajalla, galería 209, nivel 450, mina Huantajalla, tajo 414, nivel 060, mina Huantajalla, crucero 422, nivel 2880 SW, mina Socorro, crucero 836 SW, nivel 3990, planta concentradora, área de análisis -vía húmeda.

El inciso i) del artículo 86° del RSHM establece que: "El límite máximo permisible del anhídrido sulfuroso (SO_2) en las labores mineras debe ser de 5 ppm".

En las fechas de supervisión se efectuaron mediciones de (SO_2) en el tajo 087 del nivel 450, mina Huantajalla, en la galería 209 del nivel 450, mina Huantajalla, en el tajo 414 del nivel 060, mina Huantajalla, en el crucero 836 SW del nivel 3990 y en la planta concentradora, área de análisis -vía húmeda, según se señala en el anexo 3 sobre monitoreo de gases (fojas 352) y en el informe de monitoreo N° 108494 (fojas 369 y 374), en donde se aprecia que las mediciones se realizaron del 26 al 28 de noviembre de 2008, con el medidor de gases marca Quest Technologies, modelo Multilog, con



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 01/02/2011

Carmen Ruby Gushiken Teruya
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010277

serie N° WNF080021, cuya calibración se encontraba debidamente acreditada (fojas 432).

En consecuencia, se ha verificado que en las fechas de supervisión existían excesos al límite máximo permisible de anhídrido sulfuroso (SO_2) en la unidad supervisada, conforme el siguiente detalle: (fojas 352 y 374).

Lugar de medición	Parámetro	LMP - RSHM	Resultados (ppm)	Exceso (ppm)
Tajo 087, nivel 450, mina Huantajalla	SO_2	5 ppm	10.2 y 64	5.2 y 59
Galería 209, nivel 450, mina Huantajalla			14	9
Tajo 414, nivel 060, mina Huantajalla			8	3
Crucero 836 SW, nivel 3990			7.8	2.8
Planta concentradora, área de análisis (vía húmeda)			12	7

Conforme a lo anterior no existieron mediciones de (SO_2) en el crucero 422 del nivel 2880 SW, mina Socorro, por lo que no corresponde imputar el incumplimiento del límite máximo permisible de anhídrido sulfuroso (SO_2), en dicha labor.

Respecto a lo señalado por Buenaventura en sus descargos respecto a que el "tajo 087 y la galería 209 del nivel 450 se encuentran actualmente tapados por seguridad sin haber operación alguna en dicha zona", y que instaló ventiladores extractores de aire, construyó chimeneas y mejoró el sistema de extracción de vapores, lo cual actualmente les permite cumplir los límites del RSHM para anhídrido sulfuroso en las demás labores, reiteramos el análisis efectuado en el numeral 3.2 de la presente resolución.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.4 Infracción al inciso e) del artículo 86° del RSHM: Al haberse detectado exceso al límite máximo permisible del monóxido de carbono (CO), en las labores: tajo 087, nivel 450, mina Huantajalla, tajo 414, nivel 060, mina Huantajalla y el crucero 422, nivel 2880 SW, mina Socorro.

El inciso e) del artículo 86° del RSHM establece que: "El límite máximo permisible del monóxido de carbono (CO) en las labores mineras debe ser de 29 mg/m³ ó 25 ppm".

En las fechas de supervisión se efectuaron mediciones de (CO) en el tajo 087 del nivel 450 y en el tajo 414 del nivel 060 mina Huantajalla, según se señala en el anexo 3 sobre monitoreo de gases (fojas 352) y en el informe de monitoreo N° 108494 (fojas 369 y 374), en donde se aprecia que las mediciones se realizaron del 26 al 28 de



6



[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 070277

noviembre de 2008, con el medidor de gases marca Quest Technologies, modelo Multilog, con serie N° WNF080021, cuya calibración se encontraba debidamente acreditada (fojas 432).

En consecuencia, se ha verificado que en las fechas de supervisión existían excesos al límite máximo permisible del monóxido de carbono (CO) en la unidad supervisada, conforme el siguiente detalle: (fojas 352 y 374).

Lugar de medición	Parámetro	LMP - RSHM	Resultados (ppm)	Exceso (ppm)
Tajo 087, nivel 450, mina Huantajalla	CO	25 ppm	34	9
Tajo 414, nivel 060, mina Huantajalla			30	5

Conforme a lo anterior no existieron mediciones de (CO) en el crucero 422 del nivel 2880 SW, mina Socorro, por lo que no corresponde imputar el incumplimiento del límite máximo permisible de monóxido de carbono (CO), en dicha labor.

Respecto a lo señalado por Buenaventura en sus descargos respecto a que el "tajo 087 y la galería 209 del nivel 450 se encuentran actualmente tapados por seguridad sin haber operación alguna en dicha zona", y que instaló ventiladores extractores de aire, construyó chimeneas y mejoró el sistema de extracción de vapores, lo cual actualmente les permite cumplir los límites del RSHM de monóxido de carbono en las demás labores, reiteramos el análisis efectuado en el numeral 3.2 de la presente resolución.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.5 Infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM: Al haberse detectado velocidades de aire menores al mínimo permisible de 20 m/min en las labores: tajo 089, nivel 4120, mina Carmen, tajo 414, nivel 4060, mina Huantajalla).

El inciso e) del artículo 204° del RSHM establece que: "En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando (...)".

En las fechas de supervisión se efectuaron mediciones de velocidad de aire en el tajo 089 del nivel 4120, según se señala en el anexo 4 sobre Medición de Velocidad de Aire (fojas 353) y en el informe de monitoreo N° 108494 (fojas 369 y 375), en donde se aprecia que las mediciones se realizaron el 26 y 28 de noviembre de 2008, con el anemómetro marca TSI, modelo 3025, con serie N° 56100335, cuya calibración se encontraba acreditada (fojas 434).



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, ... 01/02/2011

Carmen Ruby Gushiken Teruya
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fidatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010277

En consecuencia, se ha verificado que en las fechas de supervisión existían deficiencias de la velocidad de aire en la unidad supervisada, conforme el siguiente detalle: (fojas 353 y 375).

Lugar de medición	Parámetro	LMP - RSHM	Resultados (m/min)	Deficiencia (m/min)
Tajo 089, nivel 4120, mina Carmen	Velocidad de aire	20 a 250 m/min	4.28	15.72
Tajo 414, nivel 4060, mina Huantajalla			14.53	5.47

Buenaventura en sus descargos señala que instaló ventiladores, lo que hizo que incrementara la velocidad de aire, por lo cual actualmente les permite cumplir los límites del RSHM, reiteramos el análisis efectuado en el numeral 3.2 de la presente resolución.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.6 Conforme a lo señalado en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 de la presente Resolución, se han verificado cinco (5) incumplimientos al RSHM, por lo que corresponde sancionar a Buenaventura con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por cada infracción, de acuerdo con el numeral 2.1 del Punto 2 de Seguridad Minera, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, Ley N° 27699, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD, el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en los numerales 3.1 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 de la presente Resolución.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, ...01/02/2011.....

Carmen Ruby Gushiken Teruya

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Registración Tárrota

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010277

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora de Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



Edwin Quintanilla Acosta

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

